

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI (ESPECIAL)

LUISA GUIJARRO MIERES

*Peticionaria*

v

JORGE E. GARCÍA FERRERAS

*Recurrido*

KLCE202300666

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Caso Núm.:  
D DI2018-0358

Sobre:  
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos la señora Luisa Guijarro Mieres (señora Guijarro o peticionaria) mediante recurso de *Certiorari* presentado el 13 de junio de 2023. Nos solicita que revisemos la *Orden* emitida el 13 de mayo de 2023, notificada el 16 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro primario). Mediante el aludido dictamen, el TPI ordenó a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) eliminar la deuda de pensión alimentaria a favor de la peticionaria para que reflejase balance cero.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **desestimamos** el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción por incumplir con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

**I.**

Según surge del expediente ante nos, el 29 de marzo de 2023, el señor Jorge E. García Ferreras (señor García o recurrido) presentó una *Moción Solicitando Corrección en Cuenta de ASUME y Adjudicación de Créditos por Sobrepago de Pensión Alimentaria*.

Alegó que en la ASUME le aparecía una deuda por concepto de pensión alimentaria debido a que la referida agencia no tenía el estado de cuenta actualizado. Por tanto, solicitó al foro primario que emitiera una orden a los efectos de adjudicar los pagos que ha realizado y eliminar la deuda.

El 21 de abril de 2023, la peticionaria presentó su *Oposición a Solicitud de Corrección en Cuenta de ASUME y Adjudicación de Créditos por Sobrepago de Pensión*. Señaló que el reclamo presentado por el recurrido debía ser dilucidado mediante la celebración de una vista evidenciaria. Asimismo, solicitó al foro primario que ordenara a la ASUME una auditoría de la cuenta de pensión alimentaria, así como un estado de cuenta con los pagos recibidos y acreditados.

El 15 de mayo de 2023, el recurrido compareció mediante *Urgente Solicitud de Resolución* en la que reiteró su solicitud de ajuste en la cuenta de la ASUME.

Así las cosas, el 12 de mayo de 2023, notificada el 16 del mismo mes y año, el TPI emitió una Orden en la que indicó lo siguiente: “[s]e ordena a la ASUME a eliminar deuda de la cuenta 0584114 para que refleje un balance en cero”.

Inconforme, el 13 de junio de 2023, la peticionaria acudió ante este foro revisor mediante recurso de Certiorari en el que señaló el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir una orden privando a la apelante de su propiedad sin determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en violación al debido proceso de ley.

El 20 de junio de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual ejercimos la facultad conferida por la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>1</sup>. Al así hacerlo, retuvimos nuestra

---

<sup>1</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83.1.

jurisdicción y le concedimos al TPI un término para fundamentar su determinación emitida el 12 de mayo de 2023.

En cumplimiento con lo ordenado, el 18 de julio de 2023, el TPI emitió una *Resolución* la que acompañó con copia de la *Resolución y Orden* que dictó el 12 de mayo de 2023, la cual no formaba parte del apéndice del recurso. El foro primario sostuvo que no meramente dictó una orden a la ASUME para eliminar la deuda, sino que evaluó las mociones presentadas por las partes y el tracto procesal del caso. Además, indicó haber tomado en consideración la fecha en que la custodia de la menor de edad MGG fue entregada al recurrido, los pagos realizados y registrados en la ASUME y los documentos que acreditan los mismos.

En virtud de lo anterior, el 8 de agosto de 2023, este foro emitió una *Resolución* en la que le concedió a las partes en el pleito un término de diez (10) días para expresar su posición.

El 13 de agosto de 2023, la peticionaria compareció mediante escrito intitulado *Posición Parte Apelante* en la que alegó no haber recibido la Resolución emitida por el TPI el 12 de mayo de 2023, razón por la cual no la incluyó en su recurso. Además, reiteró su argumento respecto a que se le ha privado de su propiedad en violación al debido proceso de ley.

El 12 de septiembre de 2023, la parte recurrida compareció mediante escritos intitulados *Oposición a Certiorari y Cumplimiento de Orden sobre Resolución del 18 de julio de julio de 2023*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

### -A-

Es norma de derecho que las partes —incluso las que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante

este foro apelativo. Es decir, estas deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos<sup>2</sup>. Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí<sup>3</sup>.

De no observarse las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso<sup>4</sup>. Claro está, ante la severidad de esta sanción, nuestro Tribunal Supremo exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación<sup>5</sup>.

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de la ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario, este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido<sup>6</sup>.

Por otro lado, las solicitudes de *certiorari* se encuentran reguladas por nuestro Reglamento y el mismo establece que dicho recurso deberá incluir un apéndice que contenga los siguientes documentos:

- (a) Las alegaciones de las partes, a saber:
  - (i) en casos civiles, la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;
  - (ii) en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.
- (b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

<sup>2</sup> *Hernández Jiménez, et als. v. AEE*, 194 DPR 378, 382-383 (2015).

<sup>3</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

<sup>4</sup> Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

<sup>5</sup> *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

<sup>6</sup> *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari*, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

[...] <sup>7</sup>

Es claro que, si la parte peticionaria no presenta estos documentos, este Tribunal estará impedido de corroborar su jurisdicción y resolver los méritos de las controversias planteadas. Esto último se debe a que no tendremos forma de confirmar y auscultar las alegaciones de las partes, los asuntos medulares que disponen de la causa, ni revisar la corrección de la decisión recurrida por no tener constancia de ella, ni de los acontecimientos que dieron base a la misma. Consecuentemente, esta deficiencia se considera una sustancial, por lo que todo recurso que incurra en ella será desestimado<sup>8</sup>.

### III.

En el presente caso, la peticionaria arguye que el foro primario incidió al emitir una orden privándole de su propiedad sin determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en violación al debido proceso de ley. Aduce que era necesaria la celebración de una vista evidenciaria con la comparecencia de la ASUME para determinar si procedía eliminar la presunta deuda por concepto de pensión alimentaria que mantenía el recurrido a favor de la señora Guijarro.

---

<sup>7</sup> Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E).

<sup>8</sup> *Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, 150 DPR 586, 590-591 (2000).

Cabe destacar, que la peticionaria no anejó a su recurso de *certiorari* ningún documento para sostener sus argumentos, tan siquiera incorporó la Orden de pensión alimentaria emitida por el TPI luego del divorcio, tampoco incluyó las determinaciones de los gastos razonables y necesarios de las menores de edad. Además, faltó información sobre la edad de las menores y su custodia.

Por lo tanto, carecemos de toda información necesaria para atender el reclamo de la peticionaria, específicamente, para determinar si en efecto poseemos jurisdicción sobre el caso de epígrafe, debido a que tampoco surge del expediente que haya habido alguna adjudicación en la ASUME. Solamente con el beneficio de los documentos correspondientes al reclamo y cualquier otro que forme parte del expediente administrativo y judicial, es que nos encontraríamos en posición de entrar en los méritos de la causa. No obstante, la peticionaria no cumplió con las disposiciones de nuestro Reglamento, por lo que resulta forzoso concluir que el recurso no se perfeccionó según lo dispuesto en nuestro Reglamento y estamos privados de jurisdicción para poder disponer en los méritos la causa de autos<sup>9</sup>.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, **desestimamos** el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción por incumplir con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>9</sup> Véase, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).